

Provided by Rectorado de la...

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
FRENTE A LAS DESAPARICIONES FORZOSAS
DE PERSONAS SEGÚN LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

RAUL EMILIO VINDASA

1. Introducción

El 29 de julio de 1988 la Corte Interamericana de Derechos Humanos produjo sentencia en el primer caso contencioso que fuera sometido a su jurisdicción. A través de esta sentencia la Corte tuvo oportunidad de expedirse sobre la responsabilidad de un Estado parte en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, frente a situaciones derivadas de la desaparición forzosa de una persona.

El caso llega a la Corte a través de una demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado de Honduras¹.

En el año 1986, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remite a la Corte el asunto referente a la desaparición del señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, en razón de que de todos los elementos de juicio que obran en el caso se deduce que la persona afectada continúa desaparecida sin que el gobierno de Honduras haya ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados².

El caso Velásquez Rodríguez presenta una serie de aspectos relevantes en cuanto a cómo la Corte entendió que debía

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Velásquez Rodríguez": sentencia del 29/7/88.

² Ver Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 22.88 del 18 de abril de 1988, conf. sentencia CIDH del 29/7/88, ¶ 12.

cumplir su cometido. En líneas generales es posible detectar una gran prudencia por parte de la Corte en cuanto al tratamiento debido, desde un punto de vista esencialmente jurídico, de un tema con alto contenido político.

Otra característica destacable de cómo la Corte elaboró sus considerandos y conclusiones está relacionada con su condición de órgano jurisdiccional internacional y por lo tanto a su constante referencia a normas, principios y tendencias del derecho internacional general.

El presente trabajo está orientado a destacar la influencia de las instituciones básicas del derecho internacional en la definición, por parte de la Corte, de las situaciones jurídicas vinculadas a la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos.

Dentro de este contexto se hará entonces referencia a: a) el agotamiento de los recursos internos; b) la carga de la prueba del hecho ilícito; c) los hechos probados; d) el hecho internacionalmente ilícito; e) la imputación del hecho internacionalmente ilícito; f) la reparación del hecho internacionalmente ilícito. Finalmente se expondrán algunas reflexiones generales.

2. EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

El gobierno de Honduras presentó a la Corte varias excepciones preliminares que fueron resueltas por sentencia del 26 de junio de 1987³. En cuanto a la excepción preliminar relativa al no agotamiento de los recursos internos, la Corte ordenó unirla a la cuestión de fondo, dando al Gobierno y a la Comisión una nueva oportunidad para sustanciar plenamente sus puntos de vista⁴.

Sobre este tema el art. 46.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) establece que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los arts. 44 o 45 resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos⁵.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Vellásquez Rodríguez". Excepciones Preliminares, sentencia del 26/6/87.

⁴ *Ibid.*, § 90.

⁵ Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 46.1, inc. a.

Este requisito no se aplicará cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o de los derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos⁴.

La Corte estableció que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y a la vez determinar su potencial efectividad⁵. Una vez que ese Estado prueba la existencia de recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la otra parte demostrar que los recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del art. 46.2. La Corte entendió que no debe presumirse con ligereza que un Estado parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces⁶.

Según la Corte, los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, mencionados en el art. 46.1.a, no sólo se refieren a la existencia formal de recursos internos que aseguren la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Convención, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos⁷.

El hecho de que los recursos sean adecuados implica que la función de esos recursos sea idónea para proteger el derecho conculcado. Mientras que la eficacia del recurso se medirá por la capacidad de éste en producir el resultado apropiado para el cual ha sido creado.

En cuanto al recurso de exhibición personal, la Corte sostiene que "puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si de hecho carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente"⁸.

Por otra parte la Corte considera que el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable

⁴ *Ibid.*, art. 46.2.

⁵ Caso "Velásquez Rodríguez", Excepciones Preliminares, sentencia del 26/8/77, ¶ 85.

⁶ Caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29/7/88, ¶ 60.

⁷ *Ibid.*, ¶ 63.

⁸ *Ibid.*, ¶ 68.

al reclamante, no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces¹¹.

La Corte finalmente concluyó, basándose en los testimonios y en las demás pruebas aportadas y no desvirtuadas, que si bien existían en Honduras recursos legales que hubieran permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, "tales recursos eran ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas"¹².

La Corte fundamenta su conclusión en el hecho de que la Comisión había demostrado que aunque se intentaron recursos de exhibición personal y acciones penales, estos recursos resultaron meramente formales e ineficaces para lograr el objetivo perseguido. Aún más, la Corte, al señalar que las pruebas aportadas por la Comisión no fueron desvirtuadas por el gobierno de Honduras, las encuentra suficientes para rechazar la excepción preliminar sobre la inadmisibilidad de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos¹³.

3. CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO

La Corte parte de la idea de que siendo la Comisión quien demanda al gobierno de Honduras, a ella le corresponde el probar los hechos sobre los que se fundamenta su demanda¹⁴.

La Corte acepta el argumento esgrimido por la Comisión en cuanto a que una política de desapariciones tanto auspiciada como tolerada por el gobierno, tiene por finalidad el encubrimiento y la destrucción de las pruebas vinculadas a esa política de desapariciones. En tal sentido expresa que "cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo con-

¹¹ *Ibid.*, § 67.

¹² *Ibid.*, § 80.

¹³ *Ibid.*, § 81.

¹⁴ *Ibid.*, § 123.

creto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general"¹³.

Por lo tanto la Corte deberá valorar la prueba producida a efectos de determinar si existió o no tal práctica gubernamental y si la desaparición de Manfredo Velásquez está o no vinculada a esa práctica.

La Corte considera que es ella la que deberá determinar cuáles son los criterios de valoración de las pruebas aportadas al presente caso. Reconociendo que ni la Convención, ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento definen pautas sobre este tema, la Corte basa su determinación en el hecho de que la jurisprudencia internacional ha sostenido que los tribunales poseen potestad para evaluar libremente las pruebas, "aunque evitando siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo (cfr. *Corfu Channel, Merits, Judgement*, ICJ, Reports 1949; *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgement*, ICJ, Reports 1986, § 20-30 y 59-60)"¹⁴.

La Corte sostiene que para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos y que aun tanto en uno como en otro sistema la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos. En este contexto la Corte concluye que "la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"¹⁵.

Con el objeto de justificar el ejercicio de un amplio poder discrecional en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas, la Corte claramente distingue entre las exigencias de un procedimiento penal interno y las del procedimiento internacional tendiente a la protección debida de los derechos humanos.

En tal sentido expresa que "la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justi-

¹³ *Ibid.*, § 124.

¹⁴ *Ibid.*, § 127.

¹⁵ *Ibid.*, § 121.

cia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones²⁴.

Respecto al tratamiento del tema de la reparación de daños, encontramos que existirá una cierta similitud en cuanto a los efectos enunciados por la Corte en la implementación de un sistema de protección internacional y el esquema de protección establecido jurisprudencialmente en los Estados Unidos de América respecto a violaciones de los derechos humanos de extranjeros en aplicación de la Sección 1350 del Título 28 del United States Code.

Cabe recordar que la Sección 1350 del Título 28 del USC establece que "las Cortes Federales de Distrito tendrán jurisdicción originaria sobre toda acción civil interpuesta por un extranjero por ilícitos solamente cometidos en violación del derecho internacional o de un tratado de los Estados Unidos".

Volviendo al tema de la prueba y sobre la presunción de que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, la Corte lamenta la falta de colaboración por parte de Honduras en la producción de ésta y sostiene que la forma en que la defensa ha sido conducida habría podido bastar para que muchos de los hechos alegados por la Comisión se tuvieran por probados. Sin embargo, la Corte aclara que trató de suplir estas deficiencias admitiendo todas las pruebas propuestas, y ordenando de oficio otras, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia de Honduras²⁵.

Por resolución del 6 de octubre de 1987 la Corte, al rechazar la recusación de testigos formulada por Honduras, sostuvo que son los hechos apreciados por ella y no los medios utilizados para probarlos dentro de un proceso, los que la pueden llevar a establecer si hay una violación de los derechos humanos contenidos en la Convención²⁶. De esta

²⁴ *Ibid.*, i 134.

²⁵ *Ibid.*, i 138.

²⁶ *Ibid.*, i 141.

forma la Corte preanunció el ejercicio de un amplio poder discrecional en la determinación de la existencia de actos ilícitos internacionales.

En cuanto a los recortes de noticias periodísticas reproducidos y aportados por la Comisión al presente caso, la Corte sostuvo que no puede otorgárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Sin embargo, expresó que esos recortes de prensa tienen valor testimonial al reproducir textualmente declaraciones públicas de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del gobierno y aun de la Corte Suprema. Al respecto, citó nuevamente la sentencia de la ICJ en el caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua²¹. Aseguró asimismo la importancia que esos recortes tienen en su conjunto en la medida en que coinciden con los testimonios recibidos respecto de las desapariciones y de la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales del Estado de Honduras.

4. Los hechos probados

A los fines de demostrar la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas, la Corte determinó los hechos relevantes que consideró como probados, enunciando entre ellos: a) que en la República de Honduras durante los años 1981 y 1984, un número de personas, entre cien y ciento cincuenta, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna; b) que tales desapariciones seguan un patrón común (secuestros violentos); c) que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares o por policías o por personal bajo su dirección; d) que las desapariciones se realizaban siguiendo una práctica sistemática. Las víctimas eran por lo general consideradas como peligrosas para la seguridad del Estado, las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía, las personas secuestradas eran sometidas a vejámenes y torturas, y algunas de ellas fueron finalmente asesinadas. Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho de la detención, todas las autoridades —militares, gubernamentales y judiciales— se nega-

²¹ *Ibid.*, § 148; conf. ICJ, Reports 1986, § 82-84.

ban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar esos hechos²².

A los efectos de demostrar que la desaparición de Manfredo Velásquez fue por obra o con la tolerancia de las autoridades hondureñas dentro del marco de una práctica gubernamental sistemática, la Corte consideró como probados los siguientes hechos: a) que Manfredo Velásquez desapareció el 12 de septiembre de 1981; b) que ese secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección; c) que su secuestro y desaparición encuadraban dentro de la práctica de desapariciones seguidas por el gobierno de Honduras²³.

La Corte concluye que ha quedado asimismo probada en el proceso, la omisión del gobierno de Honduras en cuanto a su obligación de garantizar los derechos humanos por esa práctica sistemática de desapariciones²⁴.

5. EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO

Una vez probados los hechos alegados por la Comisión, la Corte se abocó a la definición y calificación de esos hechos como ilícitos internacionales.

La Corte parte del presupuesto de que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada en forma integral²⁵.

La Corte es consciente de que las facetas novedosas que presenta la práctica sistemática de desapariciones, especialmente en Latinoamérica, no han sido aún objetivo de regulación internacional que aseguren su definición con un contenido y alcances fácilmente identificables. En tal sentido la Corte expresa que si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados parte en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad²⁶.

²² *Ibid.*, § 147.

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*, § 148.

²⁵ *Ibid.*, § 150.

²⁶ *Ibid.*, § 153, 151-152.

Si bien la Corte habla de una "práctica internacional", no hace sino mencionar a la doctrina expresada en instrumentos y proyectos de organizaciones tanto internacionales como regionales, carentes de poder vinculante. No analiza los efectos de esos instrumentos como potenciales manifestaciones concretas de una *opinio iuris* en evolución, ni hace referencia al comportamiento de los Estados tendiente a la creación de una norma consuetudinaria de alcance general. Sobre este mismo tema, la jurisprudencia de los Estados Unidos de América ha sostenido que no fue posible probar que la desaparición forzada de personas constituya un delito internacional autónomo del abuso del poder o de la detención ilegal o del asesinato²⁷.

La Corte finalmente parte de la base de que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos a los que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

De esta forma la Corte define y tipifica a la desaparición forzada como una sumatoria de violaciones al derecho a la libertad personal (art. 7º, Convención), al derecho a la integridad personal y física (art. 5º) y al derecho a la vida (art. 4º).

Al respecto sostuvo la Corte: "El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto"²⁸. Asimismo, la Corte consideró que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se somete a un desaparecido son "formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"²⁹. Finalmente la Corte infiere de la práctica de desapariciones una brutal violación del derecho a la vida puesto que esa práctica "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda

²⁷ Conf. caso "Forti", US District Court Northern District of California, case nº C-87-2058 DJJ, Memorandum Decision and Order, 6º October 1987, y caso "Martinez Baca", US District Court Northern District of California, case nº C-87-2057 SC, April 23, 1988.

²⁸ Caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 23/7/88, § 155.

²⁹ *Ibid.*, § 156.

huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron”²⁰.

Por otra parte, la práctica sistemática de desapariciones presupone, en el razonamiento de la Corte, el ignorar el deber de organizar al Estado de modo que sus instituciones garanticen los derechos reconocidos en la Convención²¹. El Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, pero la Corte no puede admitir que ese poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda prevalerse de procedimientos que no se subordinen al derecho o a la moral. “Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”²².

8. LA IMPUTACIÓN DEL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO

Una vez que la Corte consideró como relevantes los hechos probados, y después de definir —de conformidad con la Convención— a esos hechos como ilícitos internacionales, pasó a ocuparse de la imputación de esos hechos a un Estado parte a los efectos de determinar la responsabilidad internacional de éste. La Corte sostuvo que “el problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la Convención, puede ser atribuido a un Estado parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional”²³.

La Corte resalta la importancia del art. 1.1 de la Convención en cuanto a que su contenido expresa una obligación genérica contraída por los Estados parte, respecto de cada uno de los derechos protegidos. Así es que cualquier lesión a alguno de los derechos de la Convención, implica necesariamente la lesión del art. 1.1.

El art. 1.1 de la Convención establece: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

²⁰ *Ibid.*, § 157.

²¹ *Ibid.*, § 158.

²² *Ibid.*, § 154.

²³ *Ibid.*, § 140.

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Si bien la Comisión no se refirió expresamente a la aplicación del contenido de este artículo de la Convención, la Corte considera que no está inhibida de aplicarlo en razón de que éste constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención. A su vez la Corte expresa que de acuerdo con una reiterada jurisprudencia internacional “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente (*Lotus*, CPJI, 1927, series A, n° 10, p. 31 y *Eur. Court H. R., Handyside Case Judgement* of 7 December 1978, § 41)²⁴.”

El contenido del art. 1.1 expresa las obligaciones fundamentales de respeto y de garantía de los derechos humanos que el Estado asume convencionalmente. Así es que para la Corte “todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la misma Convención”²⁵.

La Corte distingue entre la obligación de respetar los derechos y libertades y la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos humanos.

En cuanto a la primera de estas obligaciones asumidas por los Estados parte, la Corte expresa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. En su Opinión Consultiva sobre la expresión “Leyes” en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte sostuvo que “en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”²⁶.

En cuanto a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos, la Corte entendió que esa obligación implica no sólo el asegurar jurídicamente su

²⁴ *Ibid.*, § 163.

²⁵ *Ibid.*, § 164.

²⁶ *Conf. Opinión Consultiva de la Corte IDH*, de 9/2/80 (OC-6/80), § 21.

observancia sino que incluía: el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda violación; el procurar el restablecimiento del derecho conculcado; y de ser pertinente, la reparación de los daños ocasionados.

Al respecto la Corte sostuvo que "la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"²⁷.

La Corte parte de la base de que toda acción u omisión del poder público estatal que viole los derechos humanos reconocidos por la Convención es, de acuerdo con el art. 1.1 un ilícito internacional. A los efectos de hacer operativo este principio, la Corte esboza un esquema de responsabilidad objetiva del Estado frente a toda circunstancia por la cual un órgano o funcionario de ese Estado, lesione indebidamente uno de los derechos reconocidos por la Convención.

La Corte fundamenta este esquema objetivo en un principio del derecho internacional por el cual el Estado es responsable por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de esos agentes, aun si éstos actuaron fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. Es decir que, para la Corte, es irrelevante a los efectos de determinar la responsabilidad del Estado, el hecho de que el agente u órgano estatal hayan realizado actos u omisiones bajo una mera apariencia de autoridad pública, sobrepasando los límites de sus propias funciones, o que hayan actuado en contravención del derecho interno²⁸.

Pero el Estado, alega la Corte, será también internacionalmente responsable frente a la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención no directamente imputables a éste, cuando, por la falta de una debida diligencia no cumpliera con su obligación de garantizar el libre y pleno goce de esos derechos.

La Corte enuncia como causales generadoras de la responsabilidad objetiva del Estado tanto al hecho del apoyo o tolerancia del poder público frente a la violación de dere-

²⁷ "Velasquez Rodriguez", sentencia del 29/7/88, ¶ 167.

²⁸ *Ibid.*, ¶ 170.

chos humanos no directamente imputables a éste, cuanto a las situaciones en las que esas violaciones se hayan realizado en defecto de toda prevención estatal o impunemente. La Corte fundamenta su posición expresando que "en definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el art. 1.1 de la Convención"³⁹.

La Corte distingue como causales autónomas de la responsabilidad objetiva del Estado, entre la obligación de respetar y la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Convención. En cuanto a los deberes del Estado de prevenir, investigar y sancionar esas violaciones, la Corte los considera como obligaciones derivadas de aquellas causales. De esta forma la debida diligencia, en cuanto consecuencia de una obligación de actuar, involucra como fundamento convencional implícito a ambas causales de responsabilidad.

Siendo la obligación de prevenir una obligación de medio y no de resultado, no queda automáticamente comprometida la responsabilidad del Estado por el mero hecho de que un derecho protegido haya sido violado. Al respecto la Corte encuentra que "es obvio... que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto"⁴⁰.

La obligación de investigar, es como la de prevenir, una obligación de medio o de comportamiento. La Corte exige a los efectos de deslindar la responsabilidad del Estado, que la investigación se emprenda con seriedad y debiendo ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio. La Corte encuentra que en el presente caso hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción de los responsables⁴¹.

³⁹ *Ibid.*, § 173.

⁴⁰ *Ibid.*, § 175.

⁴¹ *Ibid.*, § 178.

De la evaluación general de las pruebas aportadas al presente caso la Corte concluye que "las autoridades hondureñas no actuaron de conformidad con lo requerido por el art. 1.1 de la Convención en cuanto a garantizar efectivamente la vigencia de los derechos humanos dentro de la jurisdicción de ese Estado"²². De esta forma la Corte parecería estar aplicando, dentro del contexto de ese artículo, una obligación que fue violentada por una negligencia, no claramente distinguible de una complicidad estatal.

En este sentido la Corte expresó que "tiene la convicción, y así lo ha dado por probado, de que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de la función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del art. 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos"²³.

Para la Corte es irrelevante la circunstancia de que dentro del derecho hondureño las prácticas violatorias a los derechos humanos que se le imputan, no estuvieran autorizadas o constituyeran delitos tipificados dentro de su derecho interno. Es también irrelevante el hecho de que no todos los niveles del poder público estaban en conocimiento de las acciones u omisiones que se le imputan al Estado. Por otra parte, el principio del derecho internacional de la identidad del Estado es invocado por la Corte para asegurar la subsistencia de la responsabilidad del Estado con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo.

La Corte concluye que de los hechos probados en el proceso ante ella, resulta que Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Velásquez Rodríguez. En consecuencia dice la Corte que son imputables a Honduras violaciones a los arts. 7º, 5º, y 4º de la Convención.

En cuanto al hecho de que no ha sido demostrado de modo directo que Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan

²² *Ibid.*, § 130.

²³ *Ibid.*, § 132.

quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a esas prácticas, representa la inobservancia del deber que impone a los Estados el art. 1.1, en relación con los párrs. 1º y 2º del art. 5º de la Convención. Este razonamiento es también aplicado por la Corte respecto al derecho a la vida consagrado en el art. 4º de la Convención. Dentro de este esquema de presunciones no necesariamente probadas por la Corte para el caso concreto de Velásquez Rodríguez, ésta sostiene que "el contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida"⁴⁴. Por lo tanto Honduras ha violado el art. 1.1 en relación con el 4.1 de la Convención en cuanto a su incumplimiento de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el derecho a la vida.

La Corte finalmente decidió por unanimidad declarar que Honduras ha violado en perjuicio de Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el art. 7º y del derecho a la integridad personal reconocido en el art. 5º, en ambas situaciones, en conexión con el art. 1.1 de la Convención.

Es relevante hacer notar que, también por unanimidad, la Corte declaró que Honduras había violado solamente el deber de garantía —y no el de respeto— del derecho a la vida reconocido en el art. 4º en conexión con el art. 1.1 de la Convención.

Esta diferencia de tratamiento de los hechos que integran la tipificación de la desaparición como un delito internacional autónomo, pero a la vez integrado por otros ilícitos convencionalmente reconocidos, responde probablemente a cierto grado de prudencia con el que la Corte se manejó dentro de un contexto de situaciones, inferidas de pruebas indirectas y circunstanciales.

7. REPARACIÓN DEL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO

Una vez que la Corte determinó la existencia de un hecho ilícito imputable a Honduras, estableció las consecuen-

⁴⁴ *Ibíd.*, § 188.

cias que ese hecho provocó respecto al individuo directamente afectado.

El sistema de la Convención Interamericana en materia de responsabilidad por violación de alguna de sus normas prevé, siguiendo las pautas generales del derecho internacional, la necesidad de restablecer y garantizar al lesionado el goce de sus derechos o libertades conculcados⁴⁵.

Asimismo establece la posibilidad de exigir, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que dio origen a la violación de un derecho protegido por la Convención. También corresponde el satisfacer el pago de una indemnización justa a la parte lesionada⁴⁶.

Ante la imposibilidad física de exigir el cumplimiento de la obligación de garantizar el goce de los derechos y libertades violentados, en el presente caso solamente es posible el exigir que el Estado repare las consecuencias provocadas por la violación de la Convención a través de una justa indemnización.

Si bien la Comisión durante el proceso reclamó el pago de una indemnización, la Corte encuentra que no habiendo aportado elementos para determinar el monto y la forma de pago, considera que estos aspectos pueden bien ser convenidos entre las partes. Para el caso en que no se llegara a un acuerdo, recién entonces la Corte fijará la indemnización, por lo tanto decide mantener abierto, a ese solo efecto, el presente caso. La Corte hace a su vez expresa reserva de su derecho de homologar el acuerdo así como de su derecho de fijar el monto y la forma, si éste no fuere determinado por las partes⁴⁷.

Las partes, entiende la Corte, son la Comisión y el Estado de Honduras. Sobre este punto, el juez Piza Escalante anexó al fallo un voto disidente por considerar que la víctima o sus causahabientes son una parte activa en un sentido sustancial del proceso⁴⁸.

Al establecer la mayoría de la Corte que el acuerdo sobre el monto y la forma de la indemnización sea fijado entre la Comisión y el gobierno de Honduras, aclara que los destinatarios directos de la indemnización son los damnificados

⁴⁵ Art. 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29/7/88, § 131.

⁴⁸ *Ibid.*, voto disidente del juez Piza Escalante, § 3.

la víctima, "sin que ello implique un pronunciamiento sobre el significado de la palabra 'partes' en otro contexto del sistema normativo de la Convención" ⁴⁸.

La Corte sigue las tendencias generales de una constante jurisprudencia internacional en materia de protección diplomática de individuos en cuanto a quién es el directamente interesado en definir el reclamo de una justa indemnización. En principio, una vez determinada la responsabilidad de un Estado que ha cometido en perjuicio de particulares un ilícito internacional, el Estado que ejerce la protección diplomática de éstos, es quien controlará el reclamo.

Por nuestra parte consideramos que si bien el efecto provocado en cuanto a la fijación de la indemnización en el presente caso es asimilable a los efectos del ejercicio de una protección diplomática, los fundamentos en una y otra situación son, en alguna medida, diferentes. En este contexto entendemos que la Comisión no es, al igual que el Estado que ejerce una protección diplomática, el sujeto internacionalmente lesionado por la violación de una norma del derecho internacional, sino que es quien ejerce, por mandato convencional, una función de control y protección de los derechos reconocidos en un acuerdo internacional a favor de individuos.

8. REFLEXIONES FINALES

El caso Velásquez Rodríguez representa un importante precedente en cuanto al tratamiento desde el punto de vista normativo del fenómeno de las desapariciones forzadas.

Frente a la falta de tipificación adecuada en la Convención Interamericana, la Corte elaboró un mecanismo apto para determinar la responsabilidad del Estado, integrando la noción jurídica de la desaparición forzosa de personas a través de la sumatoria de violaciones de un grupo determinado de derechos reconocidos y protegidos convencionalmente.

Frente a las características propias de esas prácticas sistemáticas de violaciones de derechos humanos, la Corte consolidó un esquema de evaluación de pruebas tendiente a corroborar la inclusión de casos individuales dentro de esas prácticas generales.

⁴⁸ *Ibid.*, ¶ 192.

Tanto la elaboración de los criterios para definir a las desapariciones forzadas, como el esquema previsto para la apreciación de las pruebas, fueron utilizados por la Corte en dos casos posteriores al de Velásquez Rodríguez.

Así es que en el caso Godínez Cruz²⁸ la Corte llegó a igual decisión que en el caso Velásquez Rodríguez, exigiendo al Estado de Honduras una reparación adecuada a través de una justa indemnización. Mientras que en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales²⁹ la Corte declaró que no ha sido probado que los individuos presuntamente afectados hayan desaparecido por causa imputable a Honduras, cuya responsabilidad, por consiguiente, no ha quedado establecida.

En otro orden de cosas, llama la atención que la Corte claramente expresara que no se trataba en el caso Velásquez Rodríguez de un proceso penal. Esto no significa que el factor "culpabilidad" le sea indiferente o irrelevante, sino que en alguna medida, reconoce un potencial peligro en cuanto a la politización de sus conclusiones. En este contexto la Corte parecería interesada en asegurar que el objetivo fundamental perseguido a través de la implementación de los mecanismos previstos por la Convención Interamericana, no es el de "condenar" sino el de "proteger" los derechos humanos reconocidos en ese instrumento.

Cabe preguntarse en qué medida se cumple ese objetivo si la responsabilidad del Estado violador de un derecho reconocido en la Convención simplemente trae por consecuencia la obligación de reparar, a través de una justa indemnización, los daños ocasionados.

Es posible argumentar que la sentencia de la Corte en el caso Velásquez Rodríguez cumple un objetivo no explicitado en los considerandos o en su parte dispositiva al "declarar" que un Estado ha violado en perjuicio de un individuo sus deberes de garantizar y respetar ciertos y determinados derechos humanos.

En este sentido, el mero reconocimiento por parte de la Corte de la existencia de actos internacionalmente ilícitos imputables a un Estado, independientemente de una definición de los efectos de esa culpabilidad, constituye una

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Godínez Cruz", sentencia del 29/1/83.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Fairén Garbí y Solís Corrales", sentencia del 15/3/83.

sanción ejemplificadora dentro del esquema actual de implementación internacional de los derechos humanos.

Cabe recordar que al igual que en el caso del Estrecho de Corfú²² la constatación de una violación del derecho internacional por parte de una Corte internacional, puede constituir en sí misma, una satisfacción apropiada.

Sin embargo, el simple hecho de que un Estado pueda ser internacionalmente identificado como responsable de violaciones a los derechos humanos, genera apenas una discreta expectativa respecto a qué actitudes futuras tomará ese Estado, frente a sus obligaciones convencionales de respetar y garantizar esos derechos.

Finalmente, es de interés el destacar que la Corte, en el presente caso, no ha calificado los hechos ilícitos imputados a Honduras ni como delitos ni como crímenes internacionales, de conformidad con las exigencias de una novedosa práctica internacional²³.

Esta omisión adquiere relevancia en cuanto a que en el contexto de las tendencias actuales del derecho internacional de los derechos humanos, las violaciones a ciertos y determinados derechos han adquirido el carácter de crímenes internacionales²⁴.

Sin desestimar el valor de toda justa indemnización como método apropiado para la reparación de los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos, consideramos que al consolidarse tanto interna como internacionalmente el efecto persuasivo —y en alguna medida condenatorio— de una sentencia que "declara" la responsabilidad de un Estado determinado, se tenderá, a través de factores y circunstancias ajenas a un aspecto meramente normativo, a afianzar el objetivo de la debida protección.

²² ICJ, Reports, 1949, 136.

²³ Ver sobre el particular el Proyecto Ago sobre la Responsabilidad de los Estados, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1999, vol. II, segunda parte, p. 29-31; el art. 19.2 de ese proyecto expresa: que "Constituye un crimen internacional el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación está reconocida como un crimen por esa comunidad en su conjunto".

²⁴ Ver, por ejemplo, la Convención contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes, aprobada por consenso en la Asamblea General de la ONU, Res. 2046 del 10/12/84 y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscripta en Cartagena de Indias, Colombia, el 19/12/85.